

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

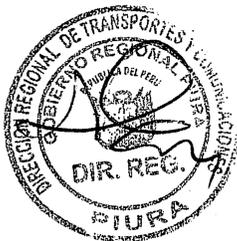
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0888

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 NOV 2018

VISTOS:

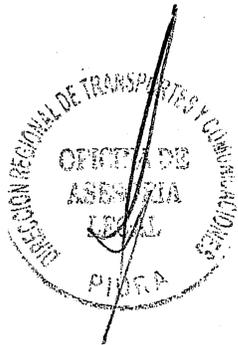
Acta de Control N° 000617-2017 de fecha 07 de julio del 2017; Informe N° 14-2017/GRP-440010-440015-440015.03-ATGY de fecha 08 de agosto del 2017; Informe N°10-2017-GRP-440010-440015-44015.03-S.E.R.G. de 23 de octubre del 2017; Informe N° 46-2017/GRP-440010-440015-440015.03-ATGY de fecha 24 de octubre del 2017; Informe N° 843-2018-GRP-440010-440015 de fecha 28 de setiembre del 2018; Escrito de registro N° 10276 de fecha 18 de octubre del 2018 y demás actuados en cincuenta y tres (53) folios;



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000617-2017 de fecha 07 de julio del 2017 a horas 5:00 pm., por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en el EX PEAJE SIMBILA cuando se desplazaba en la ruta CHAPAIRA-LA UNIÓN intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° A9B-951 de propiedad de la empresa de transportes "SR. BAYONA" E.I.R.L. conducido por el señor ALEX YEMO JIMENEZ LABÁN con Licencia de Conducir N° B-02871002 de Clase A y Categoría Illc por la presunta infracción CODIGO S.2 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como leve, con consecuencia de Multa de 0.05 de la UIT y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "vehículo cuenta con extintor de fuego vencido con fecha junio 2017 incumpliendo con la norma N.T.P., se deja constancia que el vehículo presta servicio de trabajadores de la empresa "RAPEL". Se cierra el acta de control siendo las 5:07 pm."

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° A6B-951 es de propiedad de la empresa de transportes "SR. BAYONA" E.I.R.L. misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

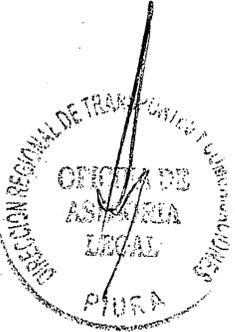
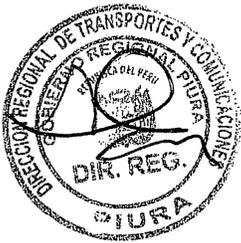
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0888** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 NOV 2018**

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0571-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de junio del 2015 se le otorgó autorización a la empresa de transportes "SR. BAYONA" E.I.R.L. por el periodo de diez (10) años para la realización de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte de trabajadores dentro de la región de Piura. Asimismo, mediante copia de Certificado de Habilitación Vehicular N° 000029 (fjs. 35) se verifica que el vehículo de placa de rodaje N° **A9B-951** se autoriza habilitación vehicular hasta el 16 de junio del 2025. Así, también, mediante copia del Certificado de Habilitación de conductor N° 000457 (fjs. 05) se observa que el señor conductor **ALEX YEMO JIMENEZ LABÁN**, se encontraba habilitado al momento de la intervención, desde el 26 de mayo dl 2017 hasta el 26 de mayo dl 2018.

Que, respecto al Acta de Control N° 000617-2017, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización; debiendo precisar que respecto a la fecha del acta la misma se aprecia que ha sido consignada como "07/07/2017"; sin embargo también se puede verificar que en la misma existe un error material pues, a folios nueve (09) obra el Informe N° 14-2017/GRP-440010-440015-440015.03-ATGY de fecha 08 de agosto del 2017, en el cual se observa que: 08/08/2017 se recibió en la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre, corroborándose que, efectivamente el Acta de Control de Control N° 000617-2017 fue impuesta por el inspector interviniente el día 07 de agosto del 2017, tal y como dicho fiscalizador ha dejado constancia en su Informe Subsancatorio N° 46-2017/GRP-440010-440015-440015.03-ATGY de fecha 24 de octubre del 2017 (folios 30) en el cual se ha señalado que por error involuntario se ha consignado: "07/07/2018", siendo lo correcto: "07/08/2017", con lo cual se tiene por su subsanado dicho error material, mismo que se ha puesto de conocimiento a la empresa de transportes "SR. BAYONA" E.I.R.L., mediante Oficio N° 773-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de noviembre del 2017, es de señalar que dicha notificación se ha realizado en aplicación del numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado", conforme se puede verificar a folios treinta y dos (32), el señor RUDI MACHADO(persona con la cual se entrevistó el notificador ) quien no mostró su DNI y se negó a firmar la cédula de notificación, señalando: "ya había recepcionado la notificación de dicha acta y que se le quiere multar por segunda vez", dejando constancia de las características del inmueble (color de fachada: sin pintar, suministro de luz n° 05629897, N° de pisos: 01, puerta y ventana de fierro color negro), diligencia



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0888

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 NOV 2018

realizada el día 14 de noviembre del 2017 a horas 10:40 am.), de esta manera se entiende por válidamente notificada a la empresa de transportes "SR. BAYONA" E.I.R.L., teniendo de esta manera conocimiento del Informe Subsanatorio.

Que, de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 638-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto del 2017 dirigido a la empresa de transportes "SR. BAYONA" E.I.R.L. recepcionado en fecha 02 de octubre del 2017 por el señor RUDI BAYONA MACHADO identificado con DNI N° 40301684 quien señala ser GERENTE DE LA EMPRESA, conforme el cargo de notificación que obra en folios doce (12) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley, la empresa de transportes "SR. BAYONA" E.I.R.L., no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0888** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 NOV 2018**

Que, evaluada el Acta de Control N° 000617-2017 de fecha 07 de julio del 2017, se observa que el inspector interviniente consigna que el extintor de fuego se encuentra vencido con fecha JUNIO 2017, es de señalar, que, si bien es cierto no se ha señalado el peso del extintor de acuerdo a la NTP - Norma Técnica Peruana, ello no da mérito a desvirtuar la infracción detectada, toda vez que se ha dejado correctamente señalado que el extintor existente en el vehículo intervenido se encontraba vencido. Asimismo, se debe tener en cuenta que el tipo infractor es por "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento". En ese sentido, el acápite 41.3.4.1 del numeral 41.3.4.1 del inciso 41.3 del artículo 41° del Reglamento, señala como requisito exigente que los vehículos habilitados porten elementos de emergencia- para el caso que nos ocupa- portar el extintor de fuego en óptimo funcionamiento.

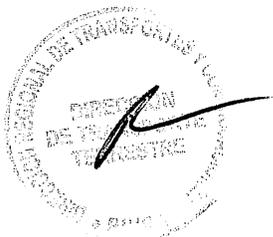
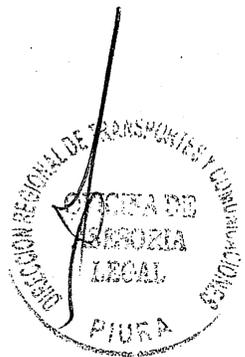
Que, de lo verificado por el inspector interviniente al momento de la fiscalización, se desprende que el vehículo de placa de rodaje **A9B-951** contaba con "extintor vencido con fecha de vencimiento JUNIO 2017", el mismo que permite llegar a la conclusión lógica consistente en que para el Reglamento, más allá de verificar el peso del extintor correspondiente al vehículo, el mismo debe encontrarse en óptimas condiciones, el cual al encontrarse vencido se trataría prácticamente de un vehículo que no contaba con este elemento de seguridad, conducta infractora que si tipifica en el **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Reglamento.

Que, el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, estipula *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*; constituye un medio probatorio de los incumplimientos e infracciones contenidos en ella.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 843-2018/GRP-440010-440015 de fecha 28 de setiembre del 2018, a la empresa de transportes **"SR. BAYONA" E.I.R.L.** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en fecha 18 de octubre del 2018, el señor RUDI BAYONA MACHADO, gerente de la empresa de transportes **"SR. BAYONA" E.I.R.L.** ha presentado escrito de registro N° 10276 señalando:

- a) La no comisión de la infracción S.3 b) del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0888

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 NOV 2018

b) Que por medio del D.S N° 035-2017-PCM se declaró el estado de emergencia Nacional en el departamento de Piura, por el plazo sesenta (60) días calendario, contados desde el día 29 de marzo al 29 de mayo, por el desastre de gran magnitud que sufrió nuestra ciudad.

c) Adjunta D.S. N° 035-2017-PCM.

Que, evaluado el escrito presentado por el señor RUDI BAYONA MACHADO, gerente de la empresa de transportes "SR. BAYONA" E.I.R.L. es de señalar que ha incurrido en error con respecto al código de la infracción, siendo que se trata de la infracción al **CODIGO S.2 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a **"Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"** y no de la infracción al CÓDIGO S.3 b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC como lo ha referido en su escrito de descargo. Que, asimismo es de señalar que con respecto al fundamento b), el Decreto Supremo N° 035-2017-PCM no es aplicable al presente caso, más aún si la referida norma no ha precisado de manera expresa que exista una dispensa para no utilizar extintores durante el viaje, motivos por los cuales, la empresa no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: **"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"**.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: **"Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"**; corresponde **SANCIONAR** a la empresa de transportes "SR. BAYONA" E.I.R.L., por la comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"**, infracción calificada como leve.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0888

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 NOV 2018

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa de transportes "SR. BAYONA" E.I.R.L. (RUC N° 20600116178), con la multa de 0.05 de la UIT equivalente a **DOSCIENTOS DOS Y 50/100 SOLES (S/. 202.50)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "**Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento**", infracción calificada como leve, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** a la empresa de transportes "SR. BAYONA" E.I.R.L. la posibilidad de acogerse al beneficio de Reducción de multa por pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. 063-2010-MTC, que establece "**Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo**".

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la empresa de transportes "SR. BAYONA" E.I.R.L. en su domicilio sito en MZ. A LOTE 4 A.H. SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS (ALT.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0888** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 NOV 2018**

CRUCE DE TACALÁ A LA DERECHA) CASTILLA-PIURA-PIURA, información obtenida de SOAT de fecha 13 de junio del 2017, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIF  
Director Regional

